

EJECUTIVO ALIMENTOS

DTE: NATHALYA HERNANDEZ PAZ

DDO: FABIAN ARMANDO CARRERA PATIÑO

760013110004-2021-00265-00

Secretaría.- A despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandante interpone recurso de Reposición y en subsidio apelación de la providencia 702 del 26 de Agosto de 2022, a su vez la parte demandada también interpone recurso de la misma providencia al numeral 4.2. Sírvese proveer.

Santiago de Cali, 12 de Octubre de 2022

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO No. 2209

Santiago de Cali, doce (12) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la apoderada judicial de la parte demandante contra del auto No. 702 del 26 de agosto de 2022, que ordenó fijar la audiencia de acuerdo a lo establecido **en el núm. 2 del art. 443 del C.G.P.**, donde no se le da trámite a la contestación de las excepciones presentadas por la parte demandada porque no fueron descorridas oportunamente, la cuales se les corre traslado de 10 días por medio del auto 1151 del 1 de junio de 2022, al cual se presenta recurso el día 7 de junio de 2022 suspendiendo el termino en su tercer día de traslado, donde fue resuelto mediante providencia 1518 del 14 de julio de 2022 publicada por estado el día 4 de agosto de 2022, terminando el termino de traslado el día 17 de agosto de 2022.

También la parte demandada presenta recurso al numeral 4.2 contra del auto No. 802 del 26 de agosto de 2022, aduciendo que no se tuvo en cuenta la solicitud de pruebas y testigos presentada en la contestación de la demanda el 16 de mayo de la presente anualidad

FUNDAMENTO DEL RECURSO

La apoderada de la demandante fundamenta su recurso en cuatro hechos:

Primero indica que la secretaria del despacho procede a negar la contestación de las excepciones presentadas por la parte demandante, toda vez que presenta el escrito que descorre el traslado de las excepciones el día 18 de agosto por fuera del término, manifiesta que la providencia 702 del 4 de agosto queda ejecutoriada el 9 de agosto y tiene hasta el 24 de agosto para presentar su escrito.

Segundo manifiesta reiteradamente como en el anterior recurso el art 422 indicando que se le esta violando el debido proceso consagrado en el art. 29 de la constitución política de Colombia, indica además que se desconoce una sentencia judicial debidamente ejecutoriada.

Tercero resalta que el numeral 2-3 Y 4 convoca a una audiencia con objeto de tratar de recaudar pruebas y no se le da cumplimiento al art 425 del C.G.P. porque de acuerdo a lo que expone la abogada, las excepciones no pueden ser resueltas en la audiencia que contiene el art 392 que resuelve los procesos verbales sumarios.

Cuarto por último aclara que la ley 2213 del 13 de junio de 2022 rige a partir de la publicación y no está obligada a remitir copia de las actuaciones anteriores a la contra parte, toda vez que la ley no estaba vigente.

EJECUTIVO ALIMENTOS

DTE: NATHALYA HERNANDEZ PAZ

DDO: FABIAN ARMANDO CARRERA PATIÑO

760013110004-2021-00265-00

Por otro lado, la abogada del demandado fundamenta su recurso en que el juzgado omite referirse a las pruebas solicitadas en el escrito de contestación de la demanda y que tales evidencias son en procura de proteger los derechos fundamentales de su prohijado.

PROBLEMA JURIDICO

Establecer si debe revocarse la decisión emitida auto 702 del 26 de Agosto de 2022 por medio del cual el despacho dispuso a fijar audiencia de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 del Art. 443 del C.G.P

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Analizado el trámite procesal se observa que **NO** le asiste la razón a la apoderada de la parte demandante en ninguna de sus consideraciones.

Primero: Mediante providencia 1151 del 1 de junio de 2022 que se publicó por estado el **2 de junio** de la misma anualidad, se ordenó correr traslado por 10 días de las excepciones propuestas por la parte demandada tal como lo dispones el art.443 del G.G.P. Empezando el termino al día siguiente de surtido el estado tal como lo contempla la norma, por lo que corren los siguientes días (3,6 y 7), presenta importante relevancia que el día 7 de junio oportunamente remiten recurso de reposición, la parte demandante solicita que se revoque tal decisión, la respectiva respuesta se realiza mediante providencia 1518 del 14 de julio de 2022 publicada por estado el día **4 de agosto de 2022**, tal como lo indica la norma cuentan los días (5-8-9-10-11-12-16 y 17), siendo el plazo final el día 17 de agosto de 2022 para descorrer traslado. Y no como lo presenta la apoderada de la parte demandante el 18 de agosto de 2022. Tales hechos sucesivos demuestran que **NO** se le ha vulnerado el debido proceso y que es la apoderada quien presenta su escrito fuera de termino.

Segundo: El numeral 2 del artículo 443 del C.G.P. establece el trámite de las excepciones para los **PROCESOS EJECUTIVOS**, teniendo en cuenta que la parte demandada presento el respectivo escrito la norma lo establece de la siguiente forma:

“Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía”

Particular importancia reviste recordarle a la abogada de la parte demandante que mediante providencia 1518 del 14 de junio de 2022 se confirma el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada y la ley establece cual es el procedimiento que se debe surtir, para darles el tramite y cumplir así con el debido proceso. Por tal razón la titular de este despacho judicial no está dando una aplicación diferente a lo contemplado en la ley tal como lo sugiere en su escrito la abogada.

Tercero: Al avocar conocimiento y admitir la demanda **Ejecutiva De Alimentos** se le está reconociendo a la parte demandante lo contemplado en el titulo ejecutivo que pretende hacer valer, y solo se puede discutir por la contraparte dentro del

EJECUTIVO ALIMENTOS

DTE: NATHALYA HERNANDEZ PAZ

DDO: FABIAN ARMANDO CARRERA PATIÑO

760013110004-2021-00265-00

término que la ley establece lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P. en su 2do inciso. Además, ya había sido resulto en el recurso anterior tal solicitud, por lo que no es procedente reiterarla de acuerdo a lo establecido en el art. 318 del C.G.P y sub siguientes.

Cuarto: Se le recuerda a la abogada de la parte demandante que la ley 2213 del 2022 dejo en firme el **decreto legislativo 806 de 2020** y antes de eso, tenemos el artículo **78 del C.G.P.** donde en su **numeral 14** nos indica lo siguiente.

“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.”

por lo que si es un deber de las partes enviar a su contraparte todas las comunicaciones que haga al despacho, por lo que se le advierte por ultima vez previo a incurrir en las sanciones de ley que debe aportar al correo electrónico de la contraparte todos y cada uno de los memoriales que presente al despacho.

Por otra parte, se tiene entonces también, que el artículo 321 del C.G.P. ha estipulado que son apelables las **sentencias de primera instancia**, y que también lo son los **autos proferidos en primera instancia**, luego entonces, uno y otro supuesto no es aplicable en este asunto bajo estudio, por tratarse de un proceso ejecutivo de mínima cuantía que se enmarca dentro de una **única instancia**, en la cual, como es lógico no se puede entender que las decisiones que aquí se profieran corresponden a una primera instancia como mal ha entendido la parte demandante, justificando su revés, pretendiendo diferenciar la procedencia del recurso, no por la instancia, sino por el tipo de la providencia, o sea, sentencia y auto, a lo que claramente **no le asiste lógica ni razón alguna**, para presentar también recurso de apelación a la mentada providencia.

Debe judicatura **LLAMAR LA ATENCIÓN** de la mandataria judicial de la parte demandante, para que, en lo sucesivo, se abstenga de interponer recursos sin el correspondiente sustento jurídico que lo justifique y la debida interpretación y respeto a las normas procesales de orden público, ya que ello implicaría la dilatación injustificada del presente asunto, y por ende, hacerse acreedora de las sanciones que contemplan los artículos 28 numeral 6º y 30 numeral 1º de la Ley 1123 del 2007

por otro lado dentro del presente asunto también se considera el recurso de reposición que interpela la parte demandada y en donde le asiste la razón con respecto al punto 4.2 de la providencia 702 del 26 de agosto de 2022, toda vez que revisado el escrito de contestación de la demanda presentado a este despacho el 16 de mayo de 2022, presento como petición la prueba testimonial de los señores **PATRICIO HERNANDEZ RODRIGUEZ, GLORIA PAZ ORDOÑEZ Y CAMPO ELIAS CARRERA LONDOÑO** junto con el interrogatorio de parte de la señora **NATHALYA HERNANDEZ PAZ.**

Teniendo en cuenta la parte motiva de la providencia el juzgado,

DISPONE:

1.- **NO REPONER** el auto 702 del 26 de Agosto de 2022 por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2.- **NEGAR** el recurso de apelación por no ser procedente en este asunto, por tratarse de un proceso de única instancia.

3.- **LLAMAR LA ATENCIÓN** de la mandataria judicial de la parte demandante, para que, en lo sucesivo, se abstenga de interponer recursos sin el correspondiente sustento jurídico que lo justifique y la debida interpretación y respeto a las normas procesales de orden público, ya que ello implicaría la dilatación injustificada del presente asunto, y por ende, hacerse acreedora de las sanciones que contemplan los artículos 28 numeral 6º y 30 numeral 1º de la Ley 1123 del 2007.

4.- **REPONER** parcialmente la parte resolutive de la providencia 702 del 26 de agosto de 2022 n su numeral 4.2 y sucesivos y conceder la petición de la apoderada de la parte demandante para que se presente la prueba testimonial del señor **PATRICIO HERNANDEZ RODRIGUEZ, GLORIA PAZ ORDOÑEX Y CAMPO ELIAS CARRERA LONDOÑO** junto con el interrogatorio de parte de la señora **NATHALYA HERNANDEZ PAZ**.

5.- **AGREGAR** al expediente para que obre y conste los escritos presentados por las partes que motivan la presente decisión.

NOTIFIQUESE

La Juez.

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 174 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali,13 de octubre 6 de 2022
La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7b91acd205be98bce0a403c5c6d16f7b445865a61ffe2f1e84f1437acaffebf**

Documento generado en 12/10/2022 01:30:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>